



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 56

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO:	EDIN IBARGUEN MORENO
RADICACIÓN:	76 47 31 84 002 2019 00315 00

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, conforme a lo establecido en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil y en concordancia con lo normado en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor EDIN IBARGUEN MORENO, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y EDIN IBARGUEN MORENO, contrajeron matrimonio religioso el día 19 de agosto del año 1990, en la Parroquia San Cayetano de la Diócesis de Pereira - Risaralda, el cual fue registrado

en la Notaría Cuarta (4) del círculo de Pereira Risaralda, matrimonio dentro del cual procrearon a LUIS EDIN IBARGUEN MOSQUERA, ANDRÉS FELIPE IBARGUEN MOSQUERA y VALENTINA IBARGUEN MOSQUERA, actualmente mayores de edad.

SEGUNDO: Que entre los citados cónyuges, no hay convivencia, al igual que comparten lecho ni vida marital desde hace más de un año en razón a actos de violencia física y psicológica por parte del demandado hacia su cónyuge, razón por la que se configura la causal 3 del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Que para la fecha de presentación de la demanda, hacía más de seis (6) meses desde que el demandado abandonó el hogar, desentendiéndose de su obligación alimentaria para con sus hijos ANDRÉS FELIPE IBARGUEN MOSQUERA y VALENTINA IBARGUEN MOSQUERA quienes todavía se encuentran estudiando, por lo que también se configura la causal 2 del artículo 154 del Código Civil para solicitar la terminación del vínculo conyugal al ser el señor EDIN IBARGUEN MORENO, el cónyuge culpable de dichas causales.

CUARTO: Que la demandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta, la cual no ha dado lugar al divorcio.

QUINTO: Que en virtud de la celebración del matrimonio, se conformó una sociedad conyugal dentro de la cual se adquirió un bien inmueble y unos bienes muebles los cuales no se han repartido y que no se celebraron capitulaciones respecto de la misma.

SEXTO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente pero no existen bienes por repartir ni deudas pendientes.

4. PRETENSIONES

La parte demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, y el señor EDIN IBARGUEN MORENO, ordenando la inscripción de la Sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio.

SEGUNDA: Que se condene al demandado como cónyuge culpable al pago de una cuota mensual por valor de \$ 400.000 pesos a favor de la demandante como cónyuge

inocente, alimentos necesarios para contribuir con los gastos de subsistencia de la demandante.

TERCERA: Que se decrete que la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado.

5. RECUENTO PROCESAL

A través de auto No. 1386 del seis (6) de diciembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda y el reconocimiento de personería suficiente al apoderado judicial de la demandante, con el fin de que subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Una vez subsanada la demanda dentro del término oportuno, el Juzgado mediante auto 1456 del 20 de diciembre de 2019, dispuso la admisión de la demanda y la notificación personal al demandado; Igualmente, se decretaron como medidas cautelares, la autorización de residencias separadas entre los cónyuges, una cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y a cargo del demandado en cuantía equivalente al quince (15%) de la asignación mensual vigente del demandado como pensionado de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional. Por último, se negó la solicitud de medida cautelar de embargo de un bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado.

El día 19 de febrero de 2020, se realizó la notificación personal del auto admisorio al demandado y se le corrió el traslado de la demanda, y estando dentro del citado término de traslado, procedió a realizar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda por las causales invocadas y accediendo al decreto de divorcio por la causal de común acuerdo en caso de que la parte demandante así lo considerara. Así mismo, en el escrito de contestación de la demanda propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior, mediante auto No. 550 del 26 de agosto de 2020, se dispuso reconocer personería jurídica suficiente al apoderado judicial de la parte demandada, realizar el decreto de pruebas y fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, sin embargo, en la fecha del 9 de septiembre de 2020, fue recibido memorial suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes, en el cual solicitaban de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de seis (6)

meses, petición a la cual accedió el juzgado mediante auto No. 588 del 9 de septiembre de 2021.

Una vez vencido el término de la suspensión del proceso, sin que las partes hubieran realizado manifestación al respecto, el Juzgado de oficio, procedió mediante el auto No. 265 del 17 de marzo de 2021, a decretar el levantamiento de la suspensión en el presente proceso, y seguidamente procedió a requerir a ambos extremos procesales para efectos de la continuación del trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente al requerimiento antes aludido, mediante auto No. 339 del 12 de abril de 2021, se fijó la fecha del 3 de junio de 2021, para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En la fecha del 2 de junio de 2021, es recibida solicitud de sentencia anticipada para decretar el divorcio de común acuerdo, a través de memorial suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes, en el cual, detallaban el acuerdo al que habían llegado las partes para ponerle fin a este proceso de común acuerdo.

En consideración a la solicitud de sentencia anticipada realizada por ambos extremos, el Juzgado mediante auto No. 546 del 3 de junio de 2021, dispuso pasar el expediente a Despacho para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera.

6. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente:

"(...)

1. DECRETO DEL DIVORCIO

1.1 El divorcio se decreta en virtud del mutuo consentimiento de las partes, de conformidad con lo consagrado en el **ARTÍCULO 154. Del Código Civil, Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Teniendo como causal de divorcio la establecida en el numeral 9. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".**

- 1.2 Las partes renuncian y/o desisten de las pretensiones del proceso en lo referente a la declaración de culpabilidad de la terminación del matrimonio y el pago de cuotas alimentarias entre los excónyuges,
- 1.3 Como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a indemnizaciones, ni cuotas alimentarias presentes o futuras entre los excónyuges,
- 1.4 Se solicita que con la Sentencia anticipada se Declare en estado de disolución la sociedad conyugal formada con motivo del matrimonio de los esposos IBARGÜEN –MOSQUERA
- 1.5 Así mismo se Ordene el registro de la sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes, una vez se haya realizado la cirugía que tiene pendiente la señora María Nelly Mosquera Asprilla
(...)"

Por otra parte, junto al escrito de solicitud de divorcio a través de sentencia anticipada por la causal de común acuerdo, también se indicó lo siguiente:

"(...)

2. DECRETO DE ALIMENTOS PARA VALENTINA MOSQUERA IBARGÜEN:

Se pacta entre las partes una cuota alimentaria para VALENTINA IBARGÜEN MOSQUERA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (400.000,00) que se autoriza el descuento automático mediante oficio dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la cuenta pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes hasta que cumpla los 25 años de edad siempre cuando la misma se encuentre cursando sus estudios profesionales, cuota alimentaria que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC a partir del 1° de enero del año 2022.

Así mismo el señor EDIN IBARGÜEN MOSQUERA, autoriza para que dicho valor sea retenido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que a su vez sea depositado en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 488416078035 a nombre de la señora MARIA NELLY MOSQUERA ASPRILLA

En virtud de lo anterior se elevan adicionalmente las siguientes peticiones: Que se dicte sentencia anticipada en los términos antes señalados, sin embargo en procura de los intereses de la demandante se considere expedirla una vez la señora MARÍA

NELLY MOSQUERA ASPRILLA, sea intervenida quirúrgicamente de los padecimientos que la aquejan y subsidiariamente que los oficios que contengan la parte resolutive de la sentencia se expidan a los diferentes destinatarios, una vez que la demandante obtenga la atención médica antes mencionada y pueda superar sus padecimientos mediante la señala atención quirúrgica. (...)

7. PRUEBAS

- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y EDIN IBARGUEN MORENO.
- Registro Civil de nacimiento de la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA.
- Registro Civil de nacimiento del señor EDIN IBARGUEN MORENO.
- Registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE IBARGUEN MOSQUERA y VALENTINA IBARGUEN MOSQUERA, hijos en común de los cónyuges.
- Copia de los documentos de identidad de los señores LIGIA MARÍN DE RAMÍREZ y ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA
- Partida eclesiástica de matrimonio expedida por la diócesis de Pereira.

8.- CONSIDERACIONES

8.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. Observancia Del Debido Proceso

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay reparos a formular, por cuanto se respetaron y acataron los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como este Juzgado, es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar si se reúnen los requisitos necesarios que hagan viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor EDIN IBARGUEN MORENO y la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

3. Posición del Despacho.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen, es que si se reúnen los requisitos necesarios para acceder a la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con el fin de obtener la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor EDIN IBARGUEN MORENO y la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

4.- Argumentos que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticos:

- La señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y el señor EDIN IBARGUEN MORENO, contrajeron matrimonio religioso celebrado el día 19 de agosto del año 1990, en la Parroquia San Cayetano de la Diócesis de Pereira Risaralda, el cual

fue registrado en la Notaría Cuarta (4) del círculo de Pereira Risaralda bajo el serial 850773.

- De dicha unión se procrearon a LUIS EDIN IBARGUEN MOSQUERA, ANDRÉS FELIPE IBARGUEN MOSQUERA y VALENTINA IBARGUEN MOSQUERA.
- Las partes, solicitaron que se procediera a dictar Sentencia Anticipada decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con base en la causal 9 del artículo 154 del código civil en virtud del acuerdo al que llegaron.
- Con relación a su situación posterior han dispuesto que no existirán obligaciones alimentarias y tendrán residencias separadas.

4.2. Normativos:

a.- Respecto al Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”* -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar,

hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

b.- Respecto al divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental, y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6°.de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Los anteriores argumentos nos llevan a las siguientes,

CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y el señor EDIN IBARGUEN MORENO, solicitaron que por medio de Sentencia Anticipada se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre ellos por la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que contrajeron el día 19 de agosto del año 1990, en la Parroquia San Cayetano de la Diócesis de Pereira Risaralda, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta (4) del círculo de Pereira Risaralda bajo el serial 850773.

2ª) Ahora bien, como quiera que las partes a través de sus apoderados judiciales, de común acuerdo han solicitado la aplicación del artículo 278 numeral 1 del C.G.P, se hace innecesario analizar la causal invocada, así como de continuar con la práctica de las pruebas, pues la norma citada faculta a los intervinientes para que requieran del Juzgador Sentencia de plano en el estado que antecede.

3ª) Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez, para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4ª) El acuerdo se extendió a la situación particular de la descendencia en común de los cónyuges, exactamente respecto de VALENTINA IBARGUEN MOSQUERA, hija en común de los cónyuges. No obstante, en dicho acuerdo no puede avalarse respecto de dicho asunto, teniendo en cuenta que, al ser actualmente mayor de edad según el Registro Civil de nacimiento aportado, la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA, no tiene facultad para disponer o conciliar sobre sus derechos al no tener su representación legal.

5ª Por último, no habrá condena en costas, habida cuenta del acuerdo al que llegaron ambos extremos procesales para que se decretara la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO bajo la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 19 de agosto del año 1990, en la Parroquia San Cayetano de la Diócesis de Pereira Risaralda, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta (4) del círculo de Pereira Risaralda bajo el serial 850773, contraído por el señor EDIN IBARGUEN MORENO identificado con el número de cédula de ciudadanía 82.382.120 y MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.091.606. El primero nacido el 29 de junio de 1961 en el municipio de Istmina - Chocó, nacimiento inscrito en la Notaría Única del mismo municipio. La segunda, nacida el día 30 de octubre de 1969 en Nóvita - Chocó, nacimiento inscrito en la Notaría Única del mismo municipio, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y el señor EDIN IBARGUEN MORENO.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA y el señor EDIN IBARGUEN MORENO. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

QUINTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio que se encuentra en la la Notaría Cuarta (4) del círculo de Pereira Risaralda y de nacimiento de los peticionarios que se encuentran en las Notarías Únicas de ISTMINA y NÓVITA del departamento del Chocó.

Así mismo, inscribase en el libro de varios de las Notarías referidas. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia de esta sentencia, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

SEXTO: NO DISPONER sobre el acuerdo al que han llegado las partes respecto de la joven VALENTINA IBARGUEN MOSQUERA, en virtud a que al ser mayor de edad, la

señora MARÍA NELLY MOSQUERA ASPRILLA no está facultada para disponer sobre sus derechos, por lo cual, la cuestión sobre su cuota alimentaria y demás situaciones ventiladas en el acuerdo entre sus progenitores, debe ser acordada entre ella y su progenitor o su progenitora según el caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por el acuerdo al que han llegado las partes para dar por terminado el presente proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **128**

22 de julio de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5668333e64ad62fde77269d6ce0d9a1f183814c3165824570085953ce8c3aa5**

Documento generado en 21/07/2021 03:59:55 PM